



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagaran cinco reales al mes llevado a domicilio; y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad. Negociado 2.º

He dado cuenta a S. M. del expediente sobre distribución de los treinta millones adjudicados al ramo de beneficencia, del crédito extraordinario concedido para obras públicas por la ley de 1.º de Abril de 1859. Y considerando: 1.º Que el coste de las obras de establecimientos provinciales y municipales que se estiman necesarias, según los datos remitidos por los Gobernadores de las provincias, ascendería mas de noventa y dos millones de reales: 2.º Que las obras necesarias en establecimientos generales, que son los que se sostienen con fondos del presupuesto general del Estado, costarían también sumas muy crecidas: 3.º Que cubiertas únicamente las mas apremiantes necesidades de la beneficencia general, solo se podrán aplicar a la provincial y municipal diez millones ochocientos mil reales: 4.º Que de distribuirse esta suma entre las cuarenta y nueve provincias del reino, no tocaría a cada una de ellas mas que una corta cantidad, con la cual poco o nada podría hacerse: 5.º Que por ser insuficiente la partida de treinta millones para los fines a que se la destina ha de quedar desatendida forzosamente la mayor parte de las necesidades del ramo en la materia de que se trata: 6.º Que en tres de las provincias del reino no se necesitan obras, y en otras diez y seis el coste de las que se consideran necesarias, ascenderá solo respectivamente de ciento a seiscientos mil reales; pudiendo, por consiguiente, ejecutarse en algunas de ellas todas las obras proyectadas, y en otras las mas indispensables, con bienes propios de la beneficencia y fondos de los presupuestos provinciales y municipales, según corresponda: 7.º Que los presupuestos de obras de las treinta provincias restantes importan respectivamente de uno a diez millones de reales: 8.º Que por ser obligación de las provincias y municipios el sostenimiento de la beneficencia provincial y municipal, no deberán considerarse sino como un mero auxilio las partidas del presupuesto extraordinario

que se concedan para obras de establecimientos de tal carácter, y las provincias a quienes se otorgue este beneficio, habrán de quedar obligadas a emplear en las mismas obras fondos de su pertenencia: 9.º Que las diez y seis provincias antes mencionadas, aun invirtiendo la totalidad de la suma presupuesta para obras, no gastarían en este objeto mas que cualquiera de las otras treinta, sin contar lo que a cada una de estas últimas puede librarse de la citada partida de treinta millones: 10.º Que habiendo de ser muy cortas las sumas que a estas provincias se concedan, no conviene hacer distinción alguna entre unas y otras, sino por el contrario dar a cada una de ellas la mayor cantidad que sea posible, a fin de que en todas se haga, ya que no lo que fuera de desear, algo siquiera de lo mas absolutamente preciso; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer: 1.º Que se destinen a obras de Establecimientos provinciales y municipales de beneficencia diez millones ochocientos mil reales: 2.º Que de esta suma, se destinen trescientos sesenta mil reales a cada una de las provincias de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cadiz, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lerida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; con la condicion de que en todas estas provincias, se invierta por lo menos en obras de fondos provinciales y municipales y bienes propios de los establecimientos del ramo, una cantidad doble de la que como mero auxilio se les concede del presupuesto extraordinario; y bien entendido que la provincia gastará de fondos propios, y bienes de la beneficencia provincial el doble de la parte de esta cantidad que se aplique a establecimientos de tal carácter, y el municipio así mismo, el doble de lo que se destine a casas municipales, de fondos de su pertenencia y bienes de la beneficencia municipal: 3.º Que inmediatamente se convoque a reunion extraordinaria a las Diputaciones de estas treinta provincias, a fin de que señalen la cantidad con que han de contribuir al coste de las obras, en la inteligencia de que dicha suma habrá de realizarse en seis años a lo mas: 4.º Que los Ayuntamientos figen también las partidas que podrán invertir en obras municipales y el número de años en que les será dable facilitarlas, entendiéndose igualmente que estos años no deberán ser mas de seis: 5.º Que se escite el celo, caridad y

patriotismo de las Diputaciones y Ayuntamientos, a fin de que voten para el importantísimo objeto de que se trata la mayor suma que sea posible: 6.º Que los Gobernadores en vista de los fondos disponibles al efecto los cuales, con arreglo a lo preceptuado, no habrán de ser en ninguna de las treinta provincias mencionadas menos de un millon ochenta mil reales determinen de acuerdo con las Juntas provinciales y municipales del ramo, la obra u obras que deban ejecutarse: 7.º Que los Gobernadores remitan a este Ministerio un expediente en que conste: 1.º la cantidad votada por las Diputaciones y Ayuntamientos: 2.º los bienes propios de los establecimientos de que se pueda disponer: 3.º la obra u obras que hayan de verificarse; y 4.º los planos y presupuestos de las mismas como igualmente cualesquiera otros documentos necesarios para la resolución definitiva de los expedientes mencionados en el caso de que tales documentos no hayan sido ya remitidos a este Ministerio: 8.º Que dichos expedientes tengan ingreso en este Ministerio a los veinte dias de recibirse esta circular en los Gobiernos de provincia, si ya estuviesen formados los planos y presupuestos de las obras que se decida ejecutar, y a los cuarenta dias, en caso contrario: 9.º Que los Gobernadores de las provincias den parte a este Ministerio por via ordinaria, o bien por el telegrafo, si así se considerase necesario, de cualquier obstáculo que se ofrezca y por sí no puedan allanar: 10.º Que se haga presente a las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias, a que no se concede auxilio ninguno, la necesidad de que anualmente consignen en sus presupuestos respectivos la mayor cantidad posible, a fin de que con estos fondos, los bienes propios de la beneficencia y cualesquiera otros recursos que se logre arbitrar, se realicen las obras necesarias en los Establecimientos de las mismas provincias: 11.º Que los Gobernadores instruyan y remitan los expedientes de obras que con los expresados fondos se deban hacer, limitándose a manifestar cuales sean estas obras, cuando los expedientes relativos a ellas existan ya en este Ministerio: 12.º Que se recomiende la mayor eficacia y el mas vivo interés en el despacho de estos asuntos a todos los Gobernadores, Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de beneficencia, Secretarios de las mismas, Directores de Establecimientos del ramo, Arquitectos que hayan de entender en la formacion de planos y presupuestos y demas funciona-

rios llamados a intervenir en el particular; haciendo saber a todos que S. M. verá con especial agrado los servicios que presten en la ocasion de que se trata, y que por el contrario exigirá la mas estrecha responsabilidad a quien quiera que falte al cumplimiento de lo que se preceptua en esta circular; y 13.º Que todos los Gobernadores den parte de su recibo a este Ministerio. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

En su consecuencia es un deber mio escitar el mas esquisito celo de los Ayuntamientos para llenar cumplidamente este importante servicio con la urgencia que se reclama por la Superioridad, a cuyo fin los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias, para lo que quedan autorizados para este efecto; y a fin de que se proceda con la debida claridad y precision, y puedan formar en la misma el expediente que ha de elevarse al Gobierno de S. M. por este de provincia, remitirán todos los Ayuntamientos, dentro del término de seis dias el respectivo expediente en que se hará constar: 1.º la cantidad que vote el Ayuntamiento para las obras, en inteligencia de que la suma que se vote ha de realizarse en seis años a lo mas y que deberá ser doble de la partida con que se les auxilie: 2.º Nota de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia de que se puede disponer: 3.º La obra u obras que deberán verificarse: 4.º y últimamente los planos y presupuestos de las mismas, con cuantos mas datos y documentos consideren necesarios.

A este fin convocarán las Juntas municipales de beneficencia cuya celosa cooperacion exige la presente circular, y que de nuevo les reitero para que contribuyan de la manera mas eficaz a secundar los deseos del Gobierno de S. M.

Espero que los Ayuntamientos corresponderán a las eficaces escitaciones que se les hacen, encargando muy particularmente a los Sres. Alcaldes procurense cubra este servicio, y no se demore por mas tiempo que el de los seis dias que se señalan, la remision de los expedientes, ó contestacion de lo que acordaren en el caso de no votar suma alguna, teniendo en cuenta los perjuicios que podrán irrogarse a sus administrados de no mostrar en esta ocasion el esmerado celo con que estan obligados a secundar este importantísimo servicio, Soria 20 de Noviembre de 1860.—José Primo de Rivera.

La Presidencia del Consejo de Ministros, en las Gacetas de 1.º y 11 de este mes, publica el Real decreto é Instrucción siguientes:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la poblacion, dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripcion nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin escepcion, así nacionales como extrangeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el dia de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripcion se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo ó cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los resúmenes, cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresion y remision de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público: los demás gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son estensivas á la península é Islas Baleares y Canarias; el censo de poblacion de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comision de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10. Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los

empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESTADISTICA.

INSTRUCCION PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 31 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban la presente instruccion, dispondrán que se inserte en los *Boletines Oficiales*, precedida del Real decreto de 31 de Octubre. Circularán ejemplares de los mismos documentos á todos los Alcaldes y demás Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instruccion por los Gobernadores acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de las Juntas de censo de que trata el artículo 5.º del Real decreto citado.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Presidente é individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.

2.º Dos individuos del Clero catedral, donde los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde lo hubiere y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.

4.º Un Consejero provincial.

5.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

6.º El Comisario Regio de Agricultura.

7.º El Jefe de la Seccion de Fomento.

8.º El Oficial primero de la Comision de Estadística, que hará de Secretario.

El Gobernador Presidente, designará las personas de que tratan los párrafos segundo y quinto, quedando facultado además para nombrar Vocales de la Junta á aquellos individuos que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.

3.º Del Juez de Paz mas antiguo.

4.º Del Promotor Fiscal del Juzgado.

5.º Del Cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un Escribano del Juzgado que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido ni municipales, y desempeñarán las funciones de unas y otras las provinciales respectivas.

En los pueblos cabezas de partido tampoco se establecerán Juntas municipales, cuyas funciones desempeñarán las de los mismos partidos.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde, Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura párroco; y si hubiese mas de uno, de los dos mas antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces de paz, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5.º Del Médico, del Cirujano, del Farmacéutico y del Maestro de Instruccion primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.

6.º Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.

7.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 8.º Si se acordare dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Art. 9.º Para la circunscripcion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no

instaladas las secciones sin demora nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 10.º Para la circunscripcion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no

perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripcion han de recogerse en un solo dia.

Art. 10. Terminados estos trabajos preliminares, las secciones se ocuparán en conocer la estension del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas, en su caso, el dia señalado.

Para la distribucion tendrán las Juntas presente que los Jefes de tropa, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una como cabezas de sus propias familias; otra como Jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto con relacion á los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que hayan de inscribirse exceda de 15, que son las que caben en una cédula, se añadirán uno ó mas ejemplares; pero no se llenará la cabeza mas que en la primera página, y el resumen se hará en el reverso de la última.

A fin de evitar todo entorpecimiento, tendrán en cuenta tambien cuantas eventualidades puedan ocurrir, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos é instrucciones que necesiten.

Art. 11. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes y pedáneos; los veedores, celadores y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 12. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 13. La inscripcion de todos los

haberes del Estado, ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afición á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país; pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 76. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo. El 10 de Diciembre darán conocimiento á la Comision de Estadística general del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 77. Los mismos Gobernadores consultarán á la Comision general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuese, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en el dia 25 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 78. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 79. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Comision de Estadística general una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 10 de Noviembre de 1860. — Aprobada por S. M. la Reina. — O'Donnell.

Lo que he dispuesto, en cumplimiento de lo que en la misma se previene, se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás personas que han de intervenir en la formacion del nuevo censo general de la provincia, con las observaciones siguientes:

1.ª Tan luego como los Alcaldes reciban este Boletín en que se inserta el Real decreto é Instruccion sobre disposiciones para llevar á efecto el recuento de poblacion, me acusarán su recibo.

2.ª Los Jueces de primera ins-

tancia en los partidos y los Alcaldes en sus distritos municipales, procederán al establecimiento de las Juntas con arreglo al artículo 5.º del Real decreto, y 4.º y 6.º de la Instruccion, dentro de los ocho dias siguientes, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas, y ateniéndose al artículo 7.º de la Instruccion.

3.ª Los pueblos que se acordare dividirlos en secciones, se atenderán á lo que espresan los artículos 8.º y 9.º; y luego que estos trabajos preliminares se hallen terminados, se ocuparán las secciones de conocer la extension del territorio y demás que previene el artículo 10, dándose cuenta á los Presidentes de las Juntas de haber terminado estos trabajos de preparacion á los 15 dias de su instalacion.

4.ª Para verificar el empadronamiento ó inscripcion nominal simultánea, que habrá de ser en todas partes precisamente la noche del 25 al 26 de Diciembre próximo venidero, se hará en cédulas impresas que se remitirán oportunamente; mas si ocurriese que por equivocacion en el pedido no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones; y tanto en unas como en otras cuidarán las Juntas de observar cuanto previenen los artículos 14 al 22 del capítulo 2.º, y que en manera alguna quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion, sin que por esta entrega que se hará casa-hita y habitacion por habitacion, puedan los agentes exigir retribucion alguna aun en el caso de tenerlas que llenar el distribuidor.

5.ª Para la forma en que debe hacerse la inscripcion, las Juntas procurarán anunciar con anticipacion per todos los medios que están á su alcance, y en términos claros y concisos, que el objeto de las cédulas de inscripcion no es en manera alguna para que sirva de regulador á los cupos para el servicio militar, puesto que son otras las reglas señaladas á este fin por la ley; así como tampoco para gravar las contribuciones, cuando la Hacienda pública tiene sus padrones á que acomodarse, y medios de averiguar cuando no los encuentran conformes; sino solo para sa-

ber el verdadero censo de poblacion y dar á España la importancia que la corresponde, y cooperar á que las cargas y beneficios se repartan con igualdad. Así mismo deberán publicar todas las disposiciones relativas á la inscripcion de habitantes, ya sea por medio de bandos, pregones, ó de la manera que crean mas oportuno, hallándose obligados todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y condicion que fueren, á coadyuvar á que tenga el mejor efecto posible la inscripcion general de habitantes; y á este objeto, deberán tenerse presentes para los casos de duda, los artículos que marca el capítulo 3.º que trata de la manera en que debe hacerse la inscripcion.

Los distribuidores de las cédulas quedan encargados del art. 53 y último del capítulo 3.º

6.ª Los encargados en repartir las cédulas el dia 25, cuidarán de pasar á recogerlas el 26, examinando la lista que al efecto habrán debido llevar para que no se olvide ninguna, procurando enterarse de si están llenas sus casillas en la forma prevenida en el art. 53, para si no lo estuviesen que les enteren en la forma de hacerlo, ó verificarlo por sí mismo en su presencia; y cuando hubiere necesidad de emplear verederos especiales para repartirlas y recogerlas, los Alcaldes cuidarán de proveerlos de una autorizacion para que sean reconocidos como agentes de la Junta.

7.ª Una vez recogidas todas las cédulas, que deberán quedar en poder de las Juntas el dia 27 sin falta, estas cuidarán de cumplir cuanto se previene en los artículos 57 y 58, dándose cuenta del resultado del número de cédulas de inscripcion recogidas; procediendo en seguida á lo que previenen los artículos 60, 61, 62 y 63.

8.ª Por las faltas en que tanto los particulares como los empleados públicos incurrieren, deberán atenderse á lo dispuesto en el capítulo 7.º

Y últimamente, que para que el 10 de Diciembre pueda darse conocimiento á la Comision general del estado de las operaciones, se me avise con anticipacion estar todas las Juntas preparadas en regla y sin encontrar obstáculos ó dudas para el mejor éxito posible; y que las que puedan ofrecérseles se me consulten con tiempo, para evitar los entorpecimientos consiguientes á última hora. Soria y Noviembre 20 de 1860. — José Primo de Rivera.

ANUNCIOS.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL del distrito de Navaleño, con el competente permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por tres años del molino harinero movido por agua con dos molares, y de represa por el corto caudal de agua que le baña, nominado de la Cruz de Piedra, perteneciente al aprovechamiento comun de este vecindario, que dará principio el dia 1.º de Enero del próximo año de 1861, y terminará el 31 de Diciembre de 1863: los remates tendrán lugar en la sala de Ayuntamiento de 11 á 12 de la mañana de los dias 20 y 25 del corriente; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo Ayuntamiento.

CONVENIDO DE QUE A LOS AYUNTAMIENTOS de esta provincia producirá grandes ventajas tener en la capital persona que estando al frente de sus negocios les dé puntual aviso de su resultado y practique para el efecto cuantas diligencias fueren necesarias se ofrece á ello Don Manuel Carnerero, Procurador de este Juzgado, que vive plaza Mayor, núm. 2 quien por la corta cantidad de veinte reales anuales pagados por trimestres adelantados, le hará toda clase de pago por los conceptos que se le ordene, cuyas cantidades les serán remesadas, con oportunidad y remitirá por conducto seguro, ó retendrá en su poder, las cartas de pago segun les conviniere.

Tambien desempeñará otros encargos que se le hagan por particulares y que tengan relacion con las oficinas de esta capital.

Los Ayuntamientos y particulares que gusten suscribirse lo verificarán por escrito, franco de porte y de palabra en casa del espresado D. Manuel. Soria 6 de Noviembre de 1860. — Manuel Carnerero.

EN EL DIA 30 DE NOVIEMBRE corriente y hora de diez á once de su mañana tendrá lugar en subasta pública estrajudicial la venta de un palacio, sito en la villa de Monteagudo, y de once á doce de la misma mañana la del palacio sito en la villa de Almazán y ambos de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Altamira, cuyas subastas que serán únicas se celebrarán bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto y de que tambien podrán enterarse antes las personas á quienes interese dirigiéndose al apoderado de S. E. D. Felipe Rodrigo domiciliado en Berlanga el que contestará á las cartas que sobre el particular se le dirijan. Las subastas se verificarán en Almazán ante el D. Felipe Rodrigo y en la habitacion que el mismo ocupa en dicho palacio. Almazán 8 de Noviembre de 1860. — Felipe Rodrigo y Rodrigo.

SORIA:—Imp. de D. Manuel Peña.

2.º Los Jueces de primera instancia...
3.º Que á las Juntas deben agregarse...
4.º Los Jueces de primera instancia...
5.º Los Jueces de primera instancia...
6.º Los Jueces de primera instancia...
7.º Los Jueces de primera instancia...
8.º Los Jueces de primera instancia...
9.º Los Jueces de primera instancia...
10.º Los Jueces de primera instancia...

11.º Los Jueces de primera instancia...
12.º Los Jueces de primera instancia...
13.º Los Jueces de primera instancia...
14.º Los Jueces de primera instancia...
15.º Los Jueces de primera instancia...
16.º Los Jueces de primera instancia...
17.º Los Jueces de primera instancia...
18.º Los Jueces de primera instancia...
19.º Los Jueces de primera instancia...
20.º Los Jueces de primera instancia...

21.º Los Jueces de primera instancia...
22.º Los Jueces de primera instancia...
23.º Los Jueces de primera instancia...
24.º Los Jueces de primera instancia...
25.º Los Jueces de primera instancia...
26.º Los Jueces de primera instancia...
27.º Los Jueces de primera instancia...
28.º Los Jueces de primera instancia...
29.º Los Jueces de primera instancia...
30.º Los Jueces de primera instancia...

31.º Los Jueces de primera instancia...
32.º Los Jueces de primera instancia...
33.º Los Jueces de primera instancia...
34.º Los Jueces de primera instancia...
35.º Los Jueces de primera instancia...
36.º Los Jueces de primera instancia...
37.º Los Jueces de primera instancia...
38.º Los Jueces de primera instancia...
39.º Los Jueces de primera instancia...
40.º Los Jueces de primera instancia...

habitantes se hará en las cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 18 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en un solo día, que será precisamente el 23 de Diciembre, en cuya noche á de hacerse la inscripción.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que esten á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos cabezas de casas ó jefes de establecimientos, y las penas en que puedan incurrir por toda omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas respectivas á los Palacios en que habitan SS. MM. la Reina y el Rey y los Serms. Sres. Infantes de España serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias, ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las esplicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y Secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará casa-hita ó habitación por habitación, sin exigir retribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 22. Ninguna persona sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 23. Repartidas las cédulas para

la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados á su respaldo.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó Jefes inmediatos de establecimientos á quienes se hayan entregado; y solo en el caso de que no sepan escribir con claridad, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 25. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras *varon ó hembra*.

Art. 26. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermano de la caridad, Juez ó Escribano que haya pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios no se inscribirá donde accidentalmente se halle, sino en la cédula de su propio domicilio.

Art. 27. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 28. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 29. Los que por razón de su destino, por hallarse prestando algún servicio de vigilancia y protección pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripción, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas que no se duplique la inscripción en la casa donde pernoctaron.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripción; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algún transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 31. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correos, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el día siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empre-

sas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 32. Los que en la noche de la inscripción se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buque, serán comprendidos en los puntos de llegada ó de arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 33. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles, serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados también como en el párrafo anterior, é insertos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripción en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 34. Los pastores que habiten en chozas extraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripción en el punto que se les designe.

Art. 35. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 36. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripción al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 37. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 38. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripción, darán sus cédulas al tenor de los demás vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 39. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo en ellas la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 40. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnición, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuartela-

dos, ya alojados, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripción que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 41. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitación en que pernocten, si bien espresando su calidad de *soldado* en la casilla de la profesion.

Art. 42. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 43. Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que llenarán por sí la cédula de inscripción como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos espresados que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 44. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 29.

Art. 45. Los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 46. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demás establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción.

Art. 47. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro de cualquier clase que sean.

Art. 48. Las Superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 49. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los Institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de Colegios y Escuelas militares de mar y tierra, los de los Colegios de sordo-mudos y de ciegos, lle-

narán asimismo una cédula de su familia; otra en que se comprendan los Profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento; y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 50. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripción correspondientes á sus familias, llenarán la relativa á los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 51. Los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 52. Los vecinos cabezas de familia ó jefes que tengan precisión de asentarse despues de las doce de la noche de la inscripción presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 53. Los distribuidores de cédulas advertirán á los jefes de familia el cuidado con que deben expresar la profesión, ocupación y condición de cada uno de los individuos inscritos, según se marca en la casilla respectiva, y según las notas que llevan las mismas cédulas.

En caso de omisión, será cargo de los distribuidores el llenarla con pleno conocimiento.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 54. El día 26 de Diciembre los encargados de la operación cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse de que no falte cédula alguna.

Art. 55. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 27 de Diciembre.

Art. 56. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 57. Durante los tres días destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á las cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 58. Recibidas las cédulas en la Junta ó sección, y comprobado su número con certeza de que no falla la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 59. Del resultado de esta ope-

ración se dará cuenta al Presidente, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripción recogidas en el pueblo.

Art. 60. En seguida se procederá al examen y comprobación del contenido de cada cédula: se rectificaran los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 61. Las Juntas de pueblo ó sección procederán en seguida á llenar los estados de clasificación de los habitantes respectivos, según lo que resultare de las cédulas de inscripción vecinal, por profesiones, ocupaciones y condiciones sociales.

Art. 62. Con los precedentes datos formarán las Juntas de pueblo ó sección los resúmenes del pueblo ó de la sección, según los estados que se les remitirán al intento. Y donde hubiere secciones, la Junta municipal reunirá los resúmenes de cada sección para formar el general de la población.

Art. 63. Las Juntas de partido reunirán los resúmenes de los pueblos, los examinarán, y en su caso pedirán explicaciones y promoverán rectificaciones para formar el resumen de todo el partido.

Art. 64. Del mismo modo las Juntas de provincia examinarán los resúmenes de partido, promoverán rectificaciones si procedieren, y formarán el resumen provincial.

Art. 65. Las cédulas de inscripción originales de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística de cada provincia á disposición de la Comisión de Estadística general.

En el archivo de cada Ayuntamiento se custodiará el resumen de su población despues que hubiese obtenido la aprobación superior, el cual le será remitido por la Comisión provincial de Estadística.

Y en el archivo del Ayuntamiento de cada capital de partido judicial se custodiarán los resúmenes de los pueblos de su demarcación, que le serán igualmente remitidos por la Comisión provincial de Estadística.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 66. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Art. 67. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 226, 287 y 288 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

Art. 68. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 69. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 70. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 71. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 52.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

3.º *Atribuyendo á las que han intervenido en el declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.*

4.º *Faltando á la verdad en la narración de los hechos.*

5.º *Alterando las fechas verdaderas.*

6.º *Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.*

7.º *Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.*

8.º *Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.*

(2) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la Administración de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

Art. 72. Las faltas de que trata el artículo anterior, serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 73. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en estender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas y en remitirlo todo á la cabeza de partido; así como los gastos de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolución de resúmenes aprobados á los pueblos y á las capitales de partido por la Comisión provincial de Estadística para su custodia en los Archivos.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 74. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales y provinciales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Comisión de Estadística general del Reino nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Comisión general para su examen y aprobación, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 75. A fin de que en los trabajos del censo de población no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones, ú otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes como se previene en esta instrucción.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban